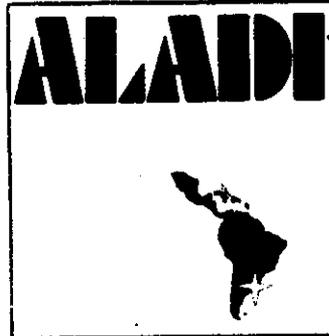


Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

917

VIGENCIA DE LOS ACUERDOS DE ALCANCE PARCIAL Nos. 6, 28 Y 20 SUSCRITOS CON ARGENTINA, CHILE Y PARAGUAY, RESPECTIVAMENTE (Protocolos Modificatorios)

ALADI/CR/di 88.38
REPRESENTACION DEL PERU
27 de febrero de 1985

Montevideo, 8 de febrero de 1985.

No. 7-5-2/11

La Representación Permanente del Perú en la Asociación Latinoamericana de Integración saluda muy atentamente a la Honorable Secretaría General de la Asociación, y tiene el agrado de remitir adjunto dos ejemplares del Diario Oficial "El Peruano" de fecha 26 del mes en curso, en el cual se publican los Decretos Supremos nos. 005, 006 y 007 - 85-ICTI/IG, que ponen en vigencia los Protocolos Modificatorios a los Acuerdos de alcance parcial suscritos por el Perú con Argentina, Chile y Paraguay, negociados con fecha 15 de agosto y 14 de setiembre, respectivamente.

Mucho agradeceré, a esa Honorable Secretaría General la publicación de los citados Decretos Supremos.

La Representación Permanente del Perú se vale de la oportunidad para reiterar a la Honorable Secretaría General de la ALADI las seguridades de su distinguida consideración.

A la Honorable
Secretaría General de la
Asociación Latinoamericana de Integración
Presente

//

DECRETO SUPREMO No. 005-85-ICTI/IG DE 15 DE ENERO DE 1985

El PRESIDENTE de la REPUBLICA,

CONSIDERANDO Que por Decreto Supremo no. 506-83-EFC de 16 de noviembre de 1983, se pusieron en vigencia a partir del 10. de mayo de 1983 las preferencias negociadas y contenidas en el Acuerdo de alcance parcial no. 20 y su Protocolo Modificatorio, suscritos entre los Gobiernos de Perú y Paraguay dentro del marco del Tratado de Montevideo 1980; y

Que durante el Séptimo Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de las Partes Contratantes de la Asociación Latinoamericana de Integración "ALADI", y, estando a lo dispuesto por el artículo 13 del citado Acuerdo de alcance parcial, se ha suscrito el 13 de setiembre de 1984 un nuevo Protocolo Modificatorio al mencionado Acuerdo en la parte que corresponde a sus Anexos, ampliándose la lista de productos, profundizándose los márgenes de preferencia de los ya negociados y retirándose algunas concesiones en lo referente al Perú, por lo cual resulta necesario modificar en parte, el mencionado Decreto Supremo en lo que respecta a su Anexo I para poner en vigencia, a partir del 13 de setiembre de 1984, las acciones en referencia.

De conformidad con lo dispuesto por el Tratado de Montevideo 1980, aprobado por Resolución Legislativa no. 23.304, y artículos 87,100, 101 y 211 de la Constitución Política del Perú,

DECRETA:

Artículo 1o.- Modifíquese en el Anexo I del Decreto Supremo no. 506-83-EFC de 16 de noviembre de 1983, las concesiones otorgadas por Perú al Paraguay, previstas en el nuevo Protocolo Modificatorio al Acuerdo de alcance parcial no. 20, suscrita entre ambos Gobiernos, el 13 de setiembre de 1984, en la forma que a continuación se indica:

ANEXO I

PRODUCTOS CON MARGEN PORCENTUAL EXONERADO
SOBRE EL ARANCEL NACIONAL

NABALALC	PRODUCTO	MARGEN PORCENTUAL	OBSERVACIONES
08.04.0.02	Pasas de uva	100	Régimen agropecuario
32.01.0.02	Extracto curtiente de quebracho	97	

//

//

Artículo 2o.- Inclúyase en el Anexo I del mencionado Decreto Supremo no. 506-83-EFC, las preferencias negociadas entre los Gobiernos de Perú y Paraguay, de conformidad con lo dispuesto por el Protocolo Modificadorio, referido en el artículo 1o. del presente Decreto Supremo, en los productos que se indican a continuación:

ANEXO I

PRODUCTOS CON MARGEN PORCENTUAL EXONERADO
SOBRE EL ARANCEL NACIONAL

NABALALC	PRODUCTO	MARGEN PORCENTUAL	OBSERVACIONES
10.05.0.99	Maíz amarillo duro	95	Cupo anual: 60.000 toneladas
30.02.1.99	Vacuna antiaftosa	100	

Artículo 3o.- Retirar del Anexo I del citado Decreto Supremo no. 506-83-EFC, a partir del 13 de setiembre de 1984, el producto que se indica a continuación, de conformidad con lo dispuesto por el Protocolo Modificadorio referido en el artículo 1o. del presente Decreto Supremo, para el cual quedará sin efecto la preferencia arancelaria otorgada por Perú.

ANEXO I

PRODUCTOS CON MARGEN PORCENTUAL EXONERADO
SOBRE EL ARANCEL NACIONAL

NABALALC	PRODUCTO
29.05.1.06	Menta cristalizada (mentol)

No están comprendidas dentro de los alcances del presente artículo, las importaciones del referido producto que a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo se encuentran en la siguiente situación:

- a. Si se acredita documentariamente que las adquisiciones no pueden ser anuladas y se encuentran amparadas con cartas de crédito irrevocable; y

//

//

b. Si hubieran sido embarcadas con destino al Perú, y en consecuencia aquellas que se encuentran pendientes de despacho aduanero.

Artículo 4o.- Las modificaciones e inclusiones a que se refieren los artículos 1o. y 2o. del presente Decreto Supremo, serán aplicadas por las Aduanas de la República, a partir del 13 de setiembre de 1984.

Artículo 5o.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

DECRETO SUPREMO No. 006-85-ICTI/IG DE 15 DE ENERO DE 1985

El PRESIDENTE de la REPUBLICA,

CONSIDERANDO Que por Decretos Supremos nos. 034-83-ITI/IG, 004-84-ITI/IG y 033-84-ITI/IG se pusieron en vigencia, a partir del 1o. de mayo y 26 de agosto de 1983, las preferencias negociadas y contenidas en el Acuerdo de alcance parcial no. 28 y su Protocolo Modificatorio suscritos entre los Gobiernos de Perú y Chile dentro del marco del Tratado de Montevideo 1980; y

Que durante el Séptimo Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de las Partes Contratantes de la Asociación Latinoamericana de Integración -ALADI-, y estando a lo dispuesto por el artículo 29 del citado Acuerdo de alcance parcial, se ha suscrito el 14 de setiembre de 1984, un nuevo Protocolo Modificatorio al mencionado Acuerdo, en la parte que corresponde a sus anexos, ampliándose la lista de productos, profundizándose los márgenes de preferencia de los ya negociados y retirándose algunas concesiones en lo referente al Perú, por lo cual resulta necesario modificar en parte, los mencionados Decretos Supremos en lo que se respecta a sus Anexos I y II para poner en vigencia a partir de 14 de setiembre de 1984, las acciones en referencia.

De conformidad con lo dispuesto por el Tratado de Montevideo 1980, aprobado por Resolución Legislativa no. 23.304 y artículos 87, 100, 101 y 211 de la Constitución Política del Perú,

DECRETA:

Artículo 1o.- Modifíquese en el Anexo II del Decreto Supremo no. 034-83-ITI/IG de 1o. de julio de 1983, modificado por el Decreto Supremo no. 004-84-ITI/IG de 19 de enero de 1984 y ampliado por el Decreto Supremo no. 033-84-ITI/IG de 2 de agosto de 1984, las concesiones otorgadas por Perú a Chile, previstas en el Protocolo Modificatorio al Acuerdo de alcance parcial no. 28, suscrito entre ambos Gobiernos, el 14 de setiembre de 1984, en la forma que se indica a continuación:

ANEXO IIPRODUCTOS CON MARGEN PORCENTUAL EXONERADO
SOBRE EL ARANCEL NACIONAL

NABALALC	PRODUCTO	MARGEN PORCENTUAL	OBSERVACIONES
20.06.1.05	Duraznos al natural	85	Régimen agropecuario
32.08.9.02	Fritas de vidrio	100	Concesiones vigentes del 30/IV/84 al 30/IV/86
39.02.2.01	Polietileno de baja densi- dad	50	Cupo anual: 4.000 TM. Con cesión vigente del 14/IX/ 84 al 13/IX/86
85.20.8.01	Casquetes de bronce para lámparas	89	

Artículo 2o.- Transfiérase del Anexo I al Anexo II del referido Decreto Su-
premo no. 034-83-ITI/IG, de conformidad con lo dispuesto por el Protocolo Modifi-
catorio, al que hace referencia el artículo 1o. del presente Decreto Supremo el
producto que se indica a continuación:

ANEXO IIPRODUCTOS CON MARGEN PORCENTUAL EXONERADO
SOBRE EL ARANCEL NACIONAL

NABALALC	PRODUCTO	MARGEN PORCENTUAL	OBSERVACIONES
07.05.1.09	Las demás arvejas	87	Régimen agropecuario

Artículo 3o.- Inclúyase en los Anexos I y II del mencionado Decreto Supremo
no. 034-83-ITI/IG, modificado por Decreto Supremo no. 004-84-ITI/IG y ampliado
por Decreto Supremo no. 033-84-ITI/IG, las preferencias negociadas entre los Go-
biernos de Perú y Chile, de conformidad con lo dispuesto por el Protocolo Modifi-
catorio citado en el artículo 1o. del presente Decreto Supremo, en los productos
que a continuación se indican:

//

ANEXO IPRODUCTOS CON PREFERENCIA MAS FAVORABLE EN EL
PATRIMONIO HISTORICO DE ALALC

NABALALC	PRODUCTO	MARGEN PORCENTUAL	OBSERVACIONES
08.06.0.01	Manzanas frescas	5	Régimen agropecuario
08.07.0.04	Duraznos y nectarines frescos	4	Susceptibles de cuotas cuando el Ministerio de Agricultura lo considere conveniente
08.11.0.01	Cerezas conservadas provisionalmente	10	Régimen agropecuario
10.07.0.02	Alpiste excepto para siembra	4	Régimen agropecuario
28.01.4.01	Yodo en bruto	5	
28.01.4.02	Yodo sublimado y resublimado	5	
38.08.1.01	Colofonias	12	
39.07.0.99	Bolsas, sacos y tubos de cloruro de polivinilideno para el envasado de alimentos al vacío	30	
84.45.6.02	Torno paralelo universal	7	

ANEXO IIPRODUCTOS CON MARGEN PORCENTUAL EXONERADO
SOBRE EL ARANCEL NACIONAL

NABALALC	PRODUCTO	MARGEN PORCENTUAL	OBSERVACIONES
02.01.2.01	Colas (rabos)	20	Régimen agropecuario
02.01.2.02	Hígados	20	Régimen agropecuario
02.01.2.03	Lenguas	20	Régimen agropecuario
02.01.2.99	Los demás despojos, excepto de porcino	20	Régimen agropecuario
08.04.0.01	Uvas frescas	80	Régimen agropecuario

gml

//

//

NABALALC	PRODUCTO	MARGEN PORCENTUAL	OBSERVACIONES
16.02.1.99	Mondongo (guatitas) de vacuno semicocido, blanqueado	54	Susceptible de cuotas cuando el Ministerio de Agricultura lo considere conveniente
16.02.2.99	Mondongo (guatitas) de ovino cocido	54	Susceptible de cuotas cuando el Ministerio de Agricultura lo considere conveniente
19.01.0.01	Extracto de malta	55	Susceptible de cuotas cuando el Ministerio de Agricultura lo considere conveniente
20.06.2.99	Frutillas en almíbar	54	
20.07.1.99	Jugos de manzanas con proteínas, envasadas en sachet de plástico con 0,200 lts. de capacidad	54	
28.34.1.03	Yoduro de potasio	53	
28.34.2.02	Yodato de potasio	53	
28.34.2.99	Yodato de calcio	53	
28.42.1.99	Carbonato de litio		
38.11.1.99	Sistema de esterilización a base de óxido de etileno	60	
39.03.4.01	Nitrato de celulosa en polvo, gránulos, escamas, trozos irregulares, bloques, masas no coherentes y formas similares para uso explosivo	60	
76.10.0.99	Envases de aluminio para aerosoles	50	
90.18.0.01	Aparatos respiratorios de todas clases (incluidas las máscaras antigás)	80	
90.24.1.01	Manómetros para extintores de incendios	50	

Artículo 4o.- Retirar del Anexo II del citado Decreto Supremo no. 034-83-ITI/IG, a partir del 14 de setiembre de 1984 el producto que a continuación se indica de conformidad con lo dispuesto por el Protocolo Modificadorio, referido en el artículo 1o. del presente Decreto Supremo, para el cual quedará sin efecto la preferencia arancelaria otorgada por Perú en la fecha que se señala:

//

//

ANEXO IIPRODUCTOS CON MARGEN PORCENTUAL EXONERADO
SOBRE EL ARANCEL NACIONAL

<u>NABALALC</u>	<u>PRODUCTO</u>	<u>FECHA DE RETIRO</u>
20.06.2.05	Conservas de duraznos, en almíbar	14/IX/84

No están comprendidas dentro de los alcances del presente artículo, las importaciones que al 10. de noviembre de 1984, se hayan encontrado en la siguiente situación:

- a) Si se acredita documentariamente que las adquisiciones no pueden ser anuladas y se encuentran amparadas con cartas de crédito irrevocable; y
- b) Si hubieran sido embarcadas con destino al Perú, y en consecuencia aquellas que se encuentran pendientes de despacho aduanero.

Artículo 5o.- Las modificaciones, transferencias e inclusiones a que se refieren los artículos 1o., 2o. y 3o. del presente Decreto Supremo, serán aplicadas por las Aduanas de la República, a partir del 14 de setiembre de 1984.

Artículo 6o.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

DECRETO SUPREMO No. 007-85-ICTI/IG DE 15 DE ENERO DE 1985

El PRESIDENTE de la REPUBLICA,

CONSIDERANDO Que por Decreto Supremo no. 035-83-ITI/IG, ampliado y modificado por el Decreto Supremo no. 052-83-ITI/IG, se pusieron en vigencia las preferencias arancelarias negociadas y contenidas en el Acuerdo de alcance parcial no. 6 y sus Protocolos Modificatorios, suscritos entre los Gobiernos de Perú y Argentina dentro del marco del Tratado de Montevideo 1980; y

Que con fecha 15 de agosto de 1984, se suscribió el Segundo Protocolo Modificatorio al Acuerdo de alcance parcial no. 6, mediante el cual se prorrogan determinadas concesiones temporales y se dejan sin efecto otras, por lo que resulta necesario modificar en parte los mencionados Decretos Supremos, en lo que respecta al Anexo II, para poner en vigencia, a partir del 15 de agosto de 1984, las acciones en referencia.

gml

//

//

De conformidad con lo dispuesto por el Tratado de Montevideo 1980, aprobado por Resolución Legislativa no. 23.304 y artículos 87, 100, 101 y 211 de la Constitución Política del Perú,

DECRETA:

Artículo 1o.- Modifíquese en el Anexo II del Decreto Supremo no.035-83-ITI/IG, ampliado y modificado por el Decreto Supremo no. 052-83-ITI/IG la temporalidad de determinadas concesiones otorgadas por el Perú a la Argentina, de conformidad con el artículo 2o. del Segundo Protocolo Modificador al Acuerdo de alcance parcial no. 6, suscrito entre ambos Gobiernos con fecha 15 de agosto de 1984, en la forma que se indica a continuación:

ANEXO II

PRODUCTOS CON MARGEN PORCENTUAL EXONERADO
SOBRE EL ARANCEL NACIONAL

NABALALC	PRODUCTO	MARGEN PORCENTUAL	OBSERVACIONES
29.30.0.01	Di-Isocianato de tolueno (TDI)	65	Concesión vigente de lo./V/84 hasta 30/IV/86
84.45.6.99	Los demás tornos automáticos, con o sin control numérico	73	Concesión vigente de lo./V/84 hasta 30/IV/86
90.07.1.01	Aparatos fotográficos de foco fijo (tipo cajón)	64	Concesión vigente hasta 30/IV/86

Artículo 2o.- Retirar del Anexo II del Decreto Supremo no. 035-83-ITI/IG mencionado en el artículo anterior, a partir del 15 de agosto de 1984, los productos que a continuación se indican, de conformidad con lo dispuesto por el Segundo Protocolo Modificador, mencionado en el artículo 1o. del presente Decreto Supremo para los cuales quedarán sin efecto las preferencias arancelarias otorgadas por Perú.

ANEXO II

PRODUCTOS CON MARGEN PORCENTUAL EXONERADO
SOBRE EL ARANCEL NACIONAL

NABALALC	PRODUCTO
84.10.3.99	Equipos absorbentes o de bombeo de pescado de embarcación a planta, que consta fundamentalmente de tres bombas, separador de aire y transmisión
85.01.1.01	Alternadores eléctricos hasta 300 kVA

//

No están comprendidas dentro de los alcances del presente artículo las importaciones de los referidos productos que, a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, se encuentren en la siguiente situación:

- a) Si se acredita documentariamente que las adquisiciones no pueden ser anuladas y se encuentran amparadas con cartas de crédito irrevocable; y
- b) Si hubieran sido embarcadas con destino al Perú, y en consecuencia aquellas que se encuentran pendientes de despacho aduanero.

Artículo 3o.- Las modificaciones a que se refiere el artículo 1o. del presente Decreto Supremo serán aplicadas por las Aduanas de la República en la forma que en él se indican.

Artículo 4o.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Industria, Comercio, Turismo e Integración.
